

### CAPITULO TERCERO.

De los demás conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de los de éstas entre sí.

ARTICULO SESENTA Y SIETE.— 1. Cuando entre las autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o mas de éstas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente o el Ejecutivo de las regiones autónomas podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

### TITULO SEXTO.

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas.

ARTICULO SESENTA Y OCHO.— 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo al quinto del artículo anterior.

## TITULO SEPTIMO.

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE.- 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que según la ley de primero de Julio de mil novecientos treinta y dos hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO SETENTA.- Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo catorce de la citada ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

ARTICULO SETENTA Y UNO.- Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

ARTICULO SETENTA Y DOS.- 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un vocal de la Sala de Justicia, con excepción del vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado artículo catorce, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3.- Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con sólo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio. por ellas.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5.- La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

ARTICULO SETENTA Y TRES.- Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que conste su carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO.- Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo ochenta y dos de la Constitución.

ARTICULO SETENTA Y CINCO.- Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, pre-

vios los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo trece de la ley de primero de julio de mil novecientos treinta y dos, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

## TITULO OCTAVO.

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la acusación.

ARTICULO SETENTA Y SEIS.- 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo ochenta y cinco de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes:

ARTICULO SETENTA Y SIETE.- 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviere reunida en el

momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

ARTICULO SETENTA Y OCHO.- 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los magistrados de éste y contra el fiscal general de la República, corresponde formularla, según los casos, al fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela suscrita por el fiscal, el Ministro de Justicia, un Comisario designado por el ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número uno.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE.- La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el artículo catorce de esta ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las Regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número cuatro del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno ya en alguna de sus Salas.

**ARTICULO OCHENTA.**— La acusación contra el Presidente y consejeros, o miembros del Gobierno, de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su Mesa; al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será asimismo obligada la forma de querrela suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **De la admisión.**

**ARTICULO OCHENTA Y UNO.**— 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el artículo setenta y siete, la Mesa remitirá al Tribunal copias certificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobada definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe al vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para que nombre quien le represente y defienda, si no pre-

fieren hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el pleno, se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordada esta última, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurren a la vista donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones, de conformidad con los capítulos siguientes:

ARTICULO OCHENTA Y DOS.- En los casos del artículo setenta y ocho, el Tribunal someterá necesariamente la querrela al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el Presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores, se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes, y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del tercero día, para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de diez mil pesetas al querellante a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes:

ARTICULO OCHENTA Y TRES.- En los casos a que se refieren los artículos setenta y nueve y ochenta, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

### CAPITULO TERCERO.

#### Del sumario.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO.-1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO.- Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador, para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que, en término de tres días, designe quien le represente y defienda.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS.- El ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estimen oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias



del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE.- En el sumario investigará el ponente con todo detalle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, solo tendrá los derechos que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para el querellante.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE.- Cuando el ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quien podrá solicitar en término de tercero día la práctica de nuevas diligencias. Si el acusador no la solicitara o, caso de hacerlo, fueren estimadas por el ponente impertinentes o supérfluas, declarará concluido el sumario y lo elevará al Tribunal.

ARTICULO NOVENTA.- Reunido éste, ratificará, dentro del tercero día, el acuerdo de terminación o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario en este caso al ponente para la ejecución de aquélla.

#### CAPITULO CUARTO.

##### Del juicio oral.

ARTICULO NOVENTA Y UNO.- Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobrecida la causa o abierto el juicio público. En este último caso, designará nuevo ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que, en término de cinco días, formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

ARTICULO NOVENTA Y DOS.- Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

ARTICULO NOVENTA Y TRES.- Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el Secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente, y con las solemnidades y orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto, se celebrarán, en días sucesivos y sin interrupción, todas las sesiones que sean necesarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del presidente podrán intervenir en las prácticas de las pruebas, con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO.- Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquella.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO.- Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS.- Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

#### CAPITULO QUINTO.

##### Del fallo.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE.- El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos y fallos del Tri-

bunal se acomodarán a las normas procesales del Derecho común; pero los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en igual forma que la sentencia.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO.- La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten probados, puntualizando los fundamentos de derecho en que se base la resolución y absolviendo o condenando, según proceda.

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE.- Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos y penados por las leyes vigentes en el momento de su realización y no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable .

ARTICULO CIEN.- Todo lo que no esté previsto en el presente título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### TITULO NOVENO.-

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

ARTICULO CIENTO UNO.- 1. Cuando se presente el caso previsto en el artículo diez y nueve de la Constitución, el Gobierno o las Cortes se dirigirán al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una memoria en que consten razones que aconsejen dicha ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo que afecta a la situación legislativa de las regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque le hubiesen sido dadas a conocer.

#### DISPOSICION ADICIONAL.

El Presidente del Tribunal de Garantías, y por delegación suya el secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la "Gaceta de Madrid" de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos consideré convenientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.— Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas:

a) Las Cortes procederán, dentro del plazo de quince días a partir de la promulgación de esta ley, a designar el Presidente del Tribunal y a los dos vocales Diputados, según se previene en los artículos segundo y noveno de esta ley.

b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije y que no será tampoco superior a treinta días, designen cada una su representación.

c) Asimismo, y en el mismo plazo determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados, para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente y en el mismo plazo señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los vocales que les correspondan con arreglo al artículo ciento veintidos de la Constitución.

f) El Presidente del Tribunal, los dos vocales natos y los dos vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones, y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo noventa y tres de la Constitución, será vocal nato del Tribunal el Presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la "Gaceta de Madrid", se admitirá desde luego a todos los vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido, o irregularidades

en la designación,

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, tomarán posesión los vocales que aun no lo hubieran hecho y se hará la elección de vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los vocales regionales, letrados y profesores.

Segunda.- Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia a que se refiere el artículo ciento cinco de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente.

Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en plazo de cinco días y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid", las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Lo que nos honramos en comunicar a V. E. a los efectos prevenidos en el artículo ochenta y tres de la vigente Constitución de la República española.

PALACIO DE LAS CORTES a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.



EL PRESIDENTE

*Mariano Pardo*

EL SECRETARIO.

*L. Vidar*

EL SECRETARIO

*Mariano Pardo*

*Visto el texto de la ley decretada y sancionada por las Cortes con arreglo a todo el contenido que se le da en el art. 111 de la Constitución que procede promulgar aquella. 11 de Junio 1933. *Mariano Pardo**

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CORTES CONSTITUYENTES

## DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

### *Ley promulgada organizando el Tribunal de Garantías Constitucionales.*

Excmo. Sr.:

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

#### TITULO PRIMERO

##### De la composición del Tribunal.

##### CAPITULO PRIMERO

##### RESIDENCIA DEL TRIBUNAL, Y NORMAS GENERALES SOBRE EL MISMO

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la Ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

##### CAPITULO II

##### DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

##### Sección 1.ª—Del presidente.

Art. 2.º 1. Podrá ser nombrado presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y po-

líticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el art. 15.

2. Las Cortes, en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograra en primera voación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera abogado, al cesar en el cargo de presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa el cargo de presidente del Tribunal, el vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquélla, en su primera reunión, proceda a designar nuevo presidente, en la forma que antes se regula. Mien-







ciales que el reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los secretarios por el número segundo del artículo anterior.

## TITULO II

### De la constitución del Tribunal y formas en que actúa.

Art. 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos vocales, se procederá a la designación de los dos vicepresidentes del Tribunal.

Art. 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El pleno acordará el número de Secciones que habrán de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación, para que el trámite y resolución de las mismas no sufran demora alguna.

Art. 21. Constituirán el Tribunal en pleno el presidente, los vicepresidentes y los vocales, actuando como secretario, con voz, pero sin voto, el secretario general del mismo.

Art. 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

1.º Recursos de inconstitucionalidad.

2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma o entre regiones autónomas.

3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.º Responsabilidad exigible al presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.º Responsabilidad exigible al presidente del Tribunal Supremo, fiscal general de la República y magistrados del mismo Tribunal.

8.º Responsabilidad exigible al presidente y consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.º Emitir el dictamen prevenido en el art. 19 de la Constitución.

10. Cualquier punto que por su gravedad o trascendencia estimen las secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Art. 23. El presidente podrá, siempre que guste, asumir la presidencia de las secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los vocales letrados o profesores designados por sorteo.

Art. 24. Cada una de las secciones estará constituida por los jueces siguientes:

a) Por un vicepresidente, que actuará como presidente.

b) Un Diputado.

c) Un vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.

d) Un profesor.

e) Un vocal regional.

Si fueran más de dos secciones serán presididas las que resulten por el vocal de más edad; en defecto de jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los vocales natos, y, a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el presidente del Tribunal a estímulos del buen servicio.

Art. 25. Cuando las secciones actúen en "Sala de Justicia", conocerán:

1.º De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.º De verificar los poderes de los compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los arts. 68 y 82 de la Constitución.

Art. 26. Cuando intervengan como "Salas de Amparo", entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Art. 27. En cumplimiento del art. 123 de la Constitución podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y particulares interesados en recurso consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República para pedir el informe a que alude el art. 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones y a la responsabilidad criminal del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del presidente y de los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios para elección del Presidente de la República.

**TITULO III**

**Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Art. 28. 1. Podrán ser objeto de recurso de inconstitucionalidad las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de leyes los decretos a que se refieren los arts. 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica los decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas a los expresados efectos.

Art. 29. 1. Será inconstitucional una ley en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

a) Cuando infrinja un precepto de la Constitución de la República.

b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2) Las leyes regionales serán inconstitucionales no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

**CAPITULO II**

**DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO**

Art. 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el art. 100 de la Constitución de los Tribunales de Justicia, procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta ley, a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión, en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una ley, tan pronto como fuere invocada, se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular. El juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida en el preciso término de cinco días testimonio de la alegación y su respuesta, el cual transmitirá con su informe al presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tri-

bunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso no se suspenderá en ningún momento el curso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contenciosoadministrativos se procederá de modo análogo, en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de Poder a que se refiere el art. 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieran lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que repute inconstitucional formulará, en término de cinco días, su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo, deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 a 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Art. 32. 1. Cuando un juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el art. 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Art. 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

### CAPITULO III

#### DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Art. 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de una ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que dentro de un plazo de diez días designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

### CAPITULO IV

#### DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Art. 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A. Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B. Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde, y

D. Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

### CAPITULO V

#### DE LA ADMISION DEL RECURSO

Art. 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del art. 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

## CAPITULO VI

### DE LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Art. 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo, por cinco días, al representante de las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Art. 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquigráficamente los informes que se pronuncien.

Art. 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

## CAPITULO VII

### DE LA RESOLUCION DEL RECURSO

Art. 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Art. 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del ponente y de los defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca, deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.





timare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrojado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del Ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestarla mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Art. 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurriere el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Art. 62. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente, cuando se trate de facultades que se haya arrojado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

Art. 63. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el ejecutivo de las regiones autónomas habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyen. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los números 1.º al 4.º del art. 67.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la "Gaceta de Madrid", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

*Sección 2.ª — Conflictos de atribución negativa.*

Art. 64. 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministerio del Ramo si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma, cuando perteneciera a la administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Art. 65. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 66. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las autoridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán, por escrito, hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto y al particular interesado.

### CAPITULO III

DE LOS DEMAS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTONOMAS Y DE LOS DE ESTAS ENTRE SI

Art. 67. 1. Cuando entre las autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o más de éstas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente o el ejecutivo de las regiones autónomas podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

### TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas.

Art. 68. 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números 2.º al 5.º del artículo anterior.

### TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales.

Art. 69. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que según la ley de 1.º de Julio de 1932 hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán

formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

Art. 70. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el art. 14 de la citada ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

Art. 71. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Art. 72. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un vocal de la Sala de Justicia, con excepción del vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado art. 14, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con sólo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Art. 73. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que consten su

carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Art. 74. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del art. 82 de la Constitución.

Art. 75. Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previos los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el art. 13 de la ley de 1.º de Julio de 1932, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

**TITULO VIII**

**Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA ACUSACION**

Art. 76. 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo 74 de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes:

Art. 77. 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el art. 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviere reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

Art. 78. 1. La acusación contra el presiden-

te del Tribunal Supremo, contra los magistrados de éste y contra el fiscal general de la República corresponde formularla, según los casos, al fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela suscrita por el fiscal, el Ministro de Justicia, un comisario designado por el ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número 1.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 79. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el art. 14 de esta ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

Art. 80. La acusación contra el presidente y consejeros, o miembros del Gobierno, de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa, al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será asimismo obligada la forma de querrela suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMISION**

Art. 81. 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el art. 77, la Mesa remitirá al Tribunal copias cer-



tificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobado definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe al vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para que nombre quien le represente y defienda, si no prefiere hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el pleno, se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordado este último, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurren a la vista, donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones, de conformidad con los capítulos siguientes.

Art. 82. En los casos del art. 78, el Tribunal someterá necesariamente la querrela al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores, se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes, y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del tercero día, para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de 10.000 pesetas al querellante o a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla, ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes.

Art. 83. En los casos a que se refieren los arts. 79 y 80, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### DEL SUMARIO

Art. 84. 1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

Art. 85. Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador, para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que, en término de tres días, designe quien le represente y defienda.

Art. 86. El ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estimen oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 87. En el sumario investigará el ponente con todo detalle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente ley.

Art. 88. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, sólo ten-



b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije, y que no será tampoco superior a treinta días, designen cada una su representación.

c) Asimismo, y en el mismo plazo, determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente, y en el mismo plazo, señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los vocales que les correspondan con arreglo al art. 122 de la Constitución.

f) El presidente del Tribunal, los dos vocales natos y los dos vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones, y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el art. 93 de la Constitución, será vocal nato del Tribunal el presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la "Gaceta de Madrid", se admitirá desde luego a todos los vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la designación.

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, tomarán posesión los vocales que aún no lo hubieran hecho y se hará la elección de vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los vocales regionales, letrados y profesores.

Segunda. Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente.

Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en plazo de cinco días y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

DISPOSICION FINAL

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid", las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Lo que nos honramos en comunicar a V. E. a los efectos prevenidos en el art. 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes a 7 de Junio de 1933.— El Presidente, Julián Besteiro.—El Secretario, Juan Simeón Vidarte.—El Secretario, Miguel Granados.

Visto el texto de la ley decretada y sancionada por las Cortes, en cumplimiento del encargo que se dieron en el art. 124 de la Constitución, procede promulgar aquélla.—14 de Junio de 1933. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.